

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Ref.: AL CRI 2/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 52/4 y 52/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la investigación penal y los presuntos actos de amenazas, vigilancia y hostigamiento contra la defensora de derechos humanos y comunicadora social Carmen Estela Chinchilla Mora**.

Carmen Estela Chinchilla Mora es defensora de los derechos humanos costarricense, reconocida por su labor de comunicación independiente en redes y entornos comunitarios, participación en espacios de crítica pública y promoción de cultura de paz y de los derechos humanos en Costa Rica. Sus publicaciones en plataformas digitales se enfocan en la documentación de actuaciones estatales y conflictos institucionales, con énfasis en el impacto sobre la ciudadanía costarricense.

Según la información recibida:

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2025, habría tenido lugar una serie de incidentes de seguimiento y vigilancia de la Sra. Chinchilla tanto en su vivienda personal como en su tránsito en la vía pública en la ciudad de San José. Dichos incidentes habrían ocurrido especialmente en momentos en que se movilizaba hacia o desde reuniones vinculadas a asuntos laborales relacionados con el período electoral o de actividad relacionada a los movimientos sociales en los que participa activamente. Durante estos episodios, se habría documentado la presencia de vehículos particulares, incluidos autos y motocicletas, y la toma de fotografías a distancia utilizando teleobjetivos.

La tarde del 11 de enero de 2026, la Sra. Chinchilla, acompañada de otras dos personas periodistas, se dirigió a las instalaciones del Tribunal Supremos Electoral (TSE) en la ciudad de San José para cubrir en su rol de comunicadora el tercer debate del ente electoral. Los alrededores del lugar estaban colmados de manifestantes. Ante la posibilidad de incidentes, la Sra. Chinchilla Mora habría solicitado la asistencia y el acompañamiento a la policía nacional durante los últimos 100 metros del ingreso al parqueo del edificio del TSE, donde estaba ubicada la mayor aglomeración de personas. Sin embargo, la Sra. Chinchilla habría recibido la negativa del personal policial. Posteriormente, el personal policial habría abierto los portones de ingreso y un grupo de manifestantes se habría abalanzado sobre el vehículo de la Sra. Chinchilla. En los minutos

siguientes, algunas personas habrían golpeado su vehículo y le habrían agredido mediante insultos y amenazas contra su vida y su integridad.

El 12 de enero de 2026, la Sra. Chinchilla radicó la denuncia 26001052 ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) sobre el incidente del día anterior.

El 13 de enero de 2026, la Sra. Chinchilla habría recibido información sobre la posibilidad de que una persona estuviera siendo señalada como autora de una instigación para asesinar al Presidente de la República. Con el transcurso de las horas, habría comenzado a recibir datos de diversas personas sobre la posibilidad de que ella fuera la persona señalada.

El mismo día, el Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), interpuso ante la Fiscalía General de la República (FGR), una denuncia en contra de la Sra. Chinchilla por los delitos de autoría intelectual de homicidio calificado en grado de tentativa, conspiración para la rebelión, y asociación ilícita en conforme a los artículos 112 incisos 2 y 96, 3077 y 2818 del Código Penal de Costa Rica. La denuncia alega la comisión de hechos basados en pantallas de mensajes de WhatsApp que tendrían como víctima al Presidente de la República de Costa Rica (2022-2026). La denuncia radicada habría sido ampliada el 13 de enero, generando la apertura del expediente de investigación identificado bajo No. 26-000008-0033-PE.

El 13 de enero de 2026, la Sra. Chinchilla Mora habría recibido amenazas de muerte de personas no identificadas por diversos medios. Algunas de estas amenazas se habrían registrado en llamadas telefónicas a su domicilio y sus teléfonos particulares, y mediante el uso de redes sociales.

El 16 de enero de 2026, el expediente de investigación fue trasladado a la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, donde se encuentra actualmente radicada en etapa de investigación preliminar de los hechos bajo el supuesto del delito de amenazas. La denuncia se interpone por hechos de una gravedad extrema, alegando que la Sra. Chinchilla habría coordinado un plan para atentar contra el Presidente de la República y la institucionalidad democrática. Hasta la fecha, las pruebas presentadas no parecen guardar correlato con lo denunciado. La Sra. Chinchilla niega todas las alegaciones en su contra.

Desde el inicio de marzo de 2026, se habrían registrado más episodios de seguimiento de la Sra. Chinchilla Mora. Asimismo, en las redes sociales la Sra. Chinchilla habría sido destinataria de ofensas, mensajes de odio y estigmatizantes, hostigamiento y difusión de mentiras sobre su vida y su trabajo.

Actualmente, la Sra. Chinchilla se encuentra registrada y bajo protocolo activo en el marco del Programa de Atención a la Víctimas. Sin perjuicio de lo cual, no se habrían implementado medidas adecuadas de seguridad o protección bajo este dispositivo.

El 4 de marzo de 2026, mientras se trasladaba saliendo de la ciudad de San José, la Sra. Chinchilla habría sido víctima de una sustracción de su celular personal

y su billetera con documentación personal, tarjetas bancarias y dinero en efectivo. Minutos después, habrían realizado transacciones con sus tarjetas de crédito. La Sra. Chinchilla radicó una denuncia ante la oficina de la OIJ de la localidad de Santa Elena, Monteverde y les habrían informado que se encuentra inscrita en el Programa de Atención a Víctimas.

El mismo día, el Presidente en ejercicio de la República, se habría referido a la Sra. Chinchilla Mora en el marco de una conferencia de prensa semanal como “la que mandó a pagar los sicarios”.

El 7 de abril de 2026, la Sra. Chinchilla presentó la denuncia 26009510 ante el OIJ por la continuación de hechos de seguimiento y vigilancia.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra preocupación sobre la presunta criminalización de la Sra. Chinchilla, así como los presuntos actos de vigilancia y hostigamiento en su contra, que podrían estar vinculados con su activismo y crítica pública y restringen su derecho a defender los derechos humanos. Además, nuestra preocupación se ve agravada por los ataques y las amenazas de muerte en su contra, así como la presunta falta de medidas de protección implementadas. Tememos que este uso del proceso penal pueda generar efectos inhibitorios sobre la defensa de los derechos humanos, la libertad de expresión y la participación pública en Costa Rica.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de los procesos penales contra la Sra. Chinchilla y explicar de manera detallada cómo estas medidas son compatibles con el derecho internacional (véase el anexo).
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para proteger a la Sra. Chinchilla y explicar de manera detallada cómo estas medidas son compatibles con el derecho internacional (véase el anexo).
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para garantizar la libertad de ejercer la defensa de derechos humanos, la libertad de expresión y la participación pública en Costa Rica.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 9, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió Costa Rica el 29 de noviembre de 1968 y que garantizan el derecho a la seguridad de la persona, la libertad de expresión, de reunirse pacíficamente y de asociarse con fines lícitos, incluyendo la defensa de derechos humanos.

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 9).

Los derechos consagrados en el PIDCP están igualmente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y son considerados parte del derecho internacional consuetudinario. La DUDH consagra en su artículo 19 la libertad de opinión y expresión, y en el artículo 20 la libertad de reunión y asociación pacíficas. Ninguna restricción puede imponerse a estas libertades salvo las establecidas por la ley por motivos estrictamente necesarios en una sociedad democrática (por ejemplo, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos de terceros) y en todo caso respetando los principios de necesidad y proporcional, así como siendo las medidas menos intrusivas posibles para lograr el objetivo legítimo, restringiendo el derecho lo menos posible.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a tener opiniones sin injerencias y el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la observación general n°34 ([CCPR/C/GC/34](#)), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párrafo 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de

amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 34).

De igual manera, la libertad de reunión pacífica protege el derecho de todo ciudadano a congregarse pacíficamente para expresar colectivamente sus opiniones o reivindicaciones (PIDCP art. 21; DUDH art. 20). La libertad de asociación (PIDCP art. 22) protege la posibilidad de formar y dirigir asociaciones, incluidos partidos políticos u ONGs de derechos humanos, sin interferencia injustificada. Deseamos recordar que bajo el art. 21 PIDCP, los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger estos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/29/25/Add.1). Esto significa garantizar que todos puedan disfrutar de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ([A/HRC/41/41](#), párr. 13). Además, los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de violar los derechos de las personas que participan en una reunión, sino también de garantizar los derechos de quienes participan en ella o se ven afectados por ella, y de propiciar un entorno propicio ([A/HRC/31/66](#), párr. 13).

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la declaración garantizan el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra

acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.